

APROXIMACIÓN A ALGUNOS ASPECTOS DE LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEC

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

EXTRACTO

El presente trabajo trata de proporcionar, de manera sencilla, una síntesis de los cambios muy importantes que la Ley 42/2015 (BOE de 6 de octubre de 2015) ha traído a la fase declarativa de nuestros procesos ordinarios y las reformas que obligadamente se proyectan sobre los procesos especiales monitorio y cambiario. Básicamente, se ha regulado como trámite novedoso la contestación escrita para el juicio verbal, la naturaleza potestativa de la vista en el juicio verbal, la proposición de prueba escrita y la posibilidad de las conclusiones orales también en el juicio verbal. Se introduce definitivamente la tecnología en los trámites procesales, tanto en la presentación de escritos como de demandas, en las notificaciones a las partes y en la forma ordinaria de trabajar los procuradores. Igualmente se refieren en el trabajo importantes modificaciones en materia de costas y procedimientos de honorarios de abogado y procurador.

Palabras claves: proceso civil, juicio ordinario, juicio verbal y reforma.

Fecha de entrada: 16-11-2015 / Fecha de aceptación: 27-11-2015

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, que carece de ánimo de exhaustividad, pretende ayudar al lector profesional del Derecho a abordar la comprensión rápida de qué aspectos han sido retocados por la Ley 42/2015 en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) 1/2000 a modo de guía que le permita retener esa primera fotografía imprescindible ante reformas de cierto calado, en lo que se refiere a la fase declarativa de los procesos. Tras la exhibición reformadora de que ha hecho gala este Gobierno en los últimos meses, con la complicidad inevitable del Poder Legislativo, se hace preciso sedimentar los extremos reformados en una norma de aplicación constante en el orden civil.

2. REFORMAS EN LOS JUICIOS VERBALES Y ORDINARIOS

En ella, los cambios más importantes se residencian en el juicio verbal, el procedimiento ordinario y en materia de costas procesales.

La reforma **del juicio verbal** tal vez sea lo más llamativo de la Ley 42/2015; en palabras de la propia exposición de motivos, «se aprovecha la presente reforma para introducir modificaciones en la regulación del juicio verbal con la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que son fruto de la aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos».

El artículo 438 de la LEC señala:

«El secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al tribunal en los supuestos del artículo 404 para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496.

En los casos en que sea posible actuar sin abogado ni procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en el juzgado unos impresos normalizados que puede emplear para la contestación a la demanda.

En ningún caso se admitirá reconvencción en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios verbales se admitirá la reconvencción siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal. Admitida la reconvencción se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario, salvo el plazo para su contestación que será de diez días.

El demandado podrá oponer en la contestación a la demanda un crédito compensable, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 408. Si la cuantía de dicho crédito fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el tribunal tendrá por no hecha tal alegación en la vista, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el tribunal y por los trámites que correspondan».

De este precepto procede destacar, por un lado, que la **contestación a la demanda** se instaura como un trámite por escrito, lo cual era una de las peticiones más reiteradas por todos los operadores jurídicos, que no terminaban de acostumbrarse a padecer como partes actoras el pequeño suplicio de tener que estudiar sobre la marcha de forma oral y en sala cómo replicar a las contestaciones que ignoraban y a las excepciones que sorpresivamente se encontraban. Era una necesidad permitir a la actora conocer los términos de la contestación a la demanda y los documentos de la demandada con la suficiente antelación como para no ser víctima de una evidente indefensión. Todos sabemos la importancia y la fuerza probatoria que en este orden tienen los documentos, y creemos que el derecho de la demandante a conocer los que trata de aportar la demandada con la suficiente antelación es casi un derecho procesal fundamental.

Otra modificación interesante del precepto es la **posibilidad de reconvenir**, que se amplía de forma evidente y se habrá de articular en la nueva contestación escrita. También resulta novedosa la opción de planteamiento del **crédito compensable** de forma similar a como el artículo 408 de la LEC lo estipulaba en el proceso ordinario.

Por su parte el nuevo artículo 438.4 señala:

«El demandado, en su escrito de contestación, deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, el demandante deberá pronunciarse sobre ello, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación. Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.

En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el secretario judicial señale día y hora para su celebración, dentro de los cinco días siguientes. No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días y, transcurridos los cuales, si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el tribunal así lo considera».

Esta novedad, ha dado a la **vista del juicio verbal naturaleza de facultativa**, pues las dos partes en sus escritos de la fase alegatoria han de pronunciarse sobre la posibilidad de ella, y de no hacerlo, decidirá el juez si se celebra o no. Es engañosa la regulación pues no queda el asunto en manos del juez, como pudiera parecer, sino en manos de las partes. Es en este punto en el que la reforma se demostrará poco práctica, pues la experiencia demuestra que sistemáticamente la demandada siempre pedirá la vista y siendo una petición vinculante, provocará que la agenda de señalamientos del órgano nunca se beneficie de la reforma. Se echa de menos en la reforma algún precepto que sancione las conductas de la demandada cuando de forma injustificada pida la vista con exclusivo ánimo dilatorio.

En el trámite de **citación para la vista** en el artículo 440 («En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá al demandante y demandado de lo dispuesto en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista. La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381»), vemos que se mantiene la obligación de las partes de pedir la citación de aquellos que quieren que sean declarantes como partes, testigos y peritos. El problema es que no queda aclarado por la reforma qué va a pasar y qué consecuencias procesales ha de tener la inasistencia de la parte a sala si la contraria pide su interrogatorio.

En lo que se refiere al puro **desarrollo de la vista**, se mantienen las opciones de acuerdo de las partes en sala, y «si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el tribunal resolverá sobre las circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo de acuerdo con los artículos 416 y siguientes.

Si no se hubieran suscitado las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, formuladas, se resolviese por el tribunal la continuación del acto, se dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se propondrán las pruebas y se practicarán seguidamente las que resulten admitidas.

La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429.

Contra las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas solo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia». Cues-

tiones aquí interesantes por lo novedoso, son la de la **proposición por escrito de la prueba**, y las **nuevas posibilidades impugnatorias** de recurrir en sala en reposición en el juicio verbal, desapareciendo la denominada protesta anterior, propia de este juicio. Como en el juicio ordinario, ahora existirá el trámite de realización de aclaraciones por las partes y fijación de hechos controvertidos.

Finalmente otra importante novedad se halla en el trámite de **conclusiones** en el juicio verbal, pues, «practicadas las pruebas, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del tribunal para recibir la notificación si no estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia». Como vemos queda por completo en manos del juez de forma discrecional la opción de la intervención oral de las partes a modo de resumen de prueba o conclusiones.

Creemos que la regulación definitiva no resuelve el problema de la inseguridad jurídica que van a continuar padeciendo las partes y sus letrados, pues si antes era discutido si la ley permitía esas conclusiones, ahora se dota de cobertura legal al juez para no concederlas nunca, pues este «podrá» o no concederlas sin sujeción a criterio alguno más allá de su propia discrecionalidad.

Se introduce una mínima reforma en el trámite de **audiencia previa**, pues con la nueva redacción dada al artículo 429.1:

«Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba.

La prueba se propondrá de forma verbal, sin perjuicio de la obligación de las partes de aportar en el acto escrito detallado de la misma, pudiendo completarlo durante la audiencia. La omisión de la presentación de dicho escrito no dará lugar a la inadmisión de la prueba, quedando condicionada esta a que se presente en el plazo de los dos días siguientes.

Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, citándose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el tribunal».

La llamada en el foro «nota de prueba» que no era preceptiva pero era *usus fori* muy generalizado, pasa a adquirir carta de naturaleza y plena cobertura legal, aunque se siga teniendo

que manifestar verbalmente (grabación audiovisual del juicio) y por escrito ahora también. No obstante nos resistimos a dejar de destacar las posibilidades que se abren a las partes de alterar o completar sus proposiciones de prueba durante la audiencia.

Tres modificaciones muy interesantes concurren en esta reforma en **materia de costas**; por un lado el nuevo artículo 243.2 («En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del art. 394»), deja ya sin sentido la discusión entre las Salas 1.^a y 3.^a de nuestro Tribunal Supremo sobre la inclusión del IVA en las tasaciones de costas.

Por otro lado, en los procedimientos de honorarios de abogados y en los de cuenta del procurador de los artículos 35 y 34 respectivamente («Cuando un procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que este le adeude por los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto, podrá presentar ante el secretario judicial del lugar en que este radicare cuenta detallada y justificada, manifestando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame. Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador. Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos. Igual derecho que los abogados tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador») hay dos cambios destacables, ya no será preceptiva la postulación procesal y ya no habrá lugar a condena en costas de las todavía mal llamadas juras de cuenta.

Finalmente, en materia de costas se reforma la redacción de los artículos 31.2 y 23.2 («En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y esta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley»), de forma que, manteniéndose como se mantiene el límite cuantitativo de los 2.000 euros, se adopta el criterio no cuantitativo de que todas aquellas pretensiones que hayan de ser encauzadas por el juicio verbal por razón de la materia han de contar con la intervención preceptiva de abogado y procurador.

3. REFORMAS EN LOS MONITORIOS Y CAMBIARIOS

El nuevo artículo 815 («Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el secretario judicial requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante este y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su enten-

der, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial»), introduce un cambio muy importante en el proceso más utilizado en número por los diferentes operadores jurídicos, el juicio monitorio. Tras el requerimiento de pago, antes bastaba con que el requerido «alegue sucintamente en escrito de oposición las razones por las que, a su entender, no debe en todo o en parte la cantidad reclamada», mientras que ahora habrá de alegar «de forma fundada y motivada».

Este cambio radical guarda relación con lo ordenado en el nuevo artículo 818 («Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente Ley.

Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de esta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes»), ya que la oposición al juicio monitorio pasará a ser automáticamente la contestación escrita del juicio verbal posterior si por razón de la cuantía corresponde su sustanciación por el verbal. En dicho juicio verbal ya no va a existir otra contestación distinta que no sea la oposición manifestada tras el requerimiento de pago en el monitorio. Además de ello, nace (como forma de que el promotor del monitorio pueda solicitar la celebración de vista) el nuevo trámite de impugnación de la oposición, y resulta curioso el efecto colateral que puede llegar a producirse pues de no tener lugar la celebración de vista ante la falta de petición de ambas partes y no ser acordada por el juez, el último en poder alegar antes del dictado de la sentencia pasaría a ser el demandante del monitorio, ulterior verbal, en el trámite de impugnación a la oposición planteada por el requerido de pago.

En el juicio cambiario, el nuevo artículo 826 («Presentado por el deudor escrito de oposición, el secretario judicial dará traslado de él al acreedor para que lo impugne por escrito en el plazo de diez días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de esta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes para el juicio verbal.

Si no se solicitara la vista o si el tribunal no considerase procedente su celebración, se resolverá sin más trámites la oposición.

Cuando se acuerde la celebración de vista, si no compareciere el deudor, el tribunal le ten-

drá por desistido de la oposición y adoptará las resoluciones previstas en el artículo anterior. Si no compareciere el acreedor, el tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición») se limita a adecuar la fase de oposición cambiaria al nuevo régimen que acabamos de citar previsto para la oposición al juicio monitorio.

4. LOS MEDIOS TELEMÁTICOS

El mal llamado «papel cero» en el ámbito de la Administración de Justicia parece que esta vez va en serio, y el soporte papel va a quedar como algo subsidiario. No se ha logrado una aplicación generalizada de los medios electrónicos como forma normal de tramitación de los procedimientos judiciales y de relacionarse la Administración de Justicia con los profesionales y con los ciudadanos. Por ello, constituye una necesidad imperiosa acometer una reforma en profundidad de las diferentes actuaciones procesales para generalizar y dar mayor relevancia al uso de los medios telemáticos o electrónicos, otorgando carácter subsidiario al soporte papel. Así, no solo se conseguirá una mayor eficacia y eficiencia en la tramitación de los procedimientos, sino también ahorro de costes al Estado y a los ciudadanos y se reforzarán las garantías procesales. Es decir, estaremos ante un nuevo concepto de Administración de Justicia y será un paso más para mejorar el servicio público que constituye la misma (exposición de motivos).

Lo antedicho, ya vaticinamos que no pasará de ser una voluntariosa declaración de intenciones, hasta que no se aporten los recursos adecuados a los órganos judiciales, lo cual se nos antoja hartamente complejo si además ha de gestionarse todo a través de una Administración pública interpuesta como es la autonómica en la mayor parte de los casos.

En cualquier caso, cabe citar, como medidas más trascendentes, la presentación telemática de escritos a cualquier hora del día, establecimiento de una regulación específica para hacer compatible lo anterior con la inhabilidad de los días, subsistencia del llamado día de gracia, empleo de firma electrónica en la presentación de escritos, fijación de soluciones legales para los supuestos de defectuoso funcionamiento del sistema o de falta de capacidad para soportar un determinado documento, apercibimiento de tener por no presentados los escritos si la presentación no se hace en forma telemática, y notificaciones por vía de correo electrónico.